

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **CATALINA CARDENAS MELO** contra **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y otro,**. Radicado No. **2020-344**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. JOSE ANTONIO AGUDELO RINCON identificado con T.P. No. 136.126 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación a las notificaciones:**

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”

- 1.1. Visto el acápite denominado “NOTIFICACIONES Y PRUEBAS”, no se indicó el canal digital – correos electrónicos donde deben ser notificadas las partes allí mencionadas ni de los tres (3) testigos para su comparecencia, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.
- 1.2. De igual manera, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación.

2. **En relación al poder:**

- 2.1. Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

3. En relación a la cuantía:

- 3.1. Se evidencia en la presente demanda de los acápites denominados "PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA" indica la parte actora que la presente demanda deberá tramitar de **única instancia a la cuantía**, pero, no se estima la misma en los acápites ya mencionados., de lo cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.L., en armonía al numeral 10 del artículo 25 ibídem, el cual dispone "*la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*" Se ordena definir la cuantía, y así determinar la competencia de este despacho para el conocimiento del proceso, conforme lo dispone la norma en cita.

4. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1. Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, la pretensión a numeral segunda, contiene más de una pretensión, por lo que se ordena separar y formular por separado como lo dispone la norma en cita.
- 4.2. De igual manera sobre la pretensión anteriormente mencionada que solicita ordenar a la entidad accionada reconocer un derecho pensional entre otros, nótese que, no se solicita sobre tales pretensiones condena alguna, por ello, se ordena corregir las pretensiones en debida forma.

5. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 5.1. Los hechos a numerales 3 y 9 contienen más de un hecho, se ordena separar y enumerar en debida forma.
- 5.2. El numeral 12 se tiene como una apreciación del togado en derecho por lo que se ordena omitir el mismo o aclarar este hecho en relación con los que le anteceden sin apreciaciones subjetivas.
- 5.3. El numeral 9 se hace muy extensivo y se adiciona transcripciones de documento aportado como prueba, se ordena omitir las transcripciones de pruebas aportadas y concretar de manera clara y concisa la idea de lo narrado, tal como lo establece la norma en cita por el despacho.

6. En relación con los fundamentos de derecho:

- 6.1. Visto este acápite denominado "DERECHO", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representada.

7. En relación a los anexos de la demanda:

- 7.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlat25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0012- del 2 de febrero de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **EDUARDO CARRILLO BAUTISTA** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA y otro,.** Radicado No. **2020-346**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. De otro lado se informa que se recibió vía correo electrónico de la parte actora allegando notificación a los demandados con fecha 17/06/2020. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. LEIDY CAROLINA MUÑOZ VILLAMIZAR identificada con T.P. No. 301.618 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido, como apoderada principal, así mismo el despacho reconoce personería para actuar al Dr. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ DUQUE identificado con T.P. No. 300.052 del C.S. de la J. como abogado sustituto de conformidad a las facultades del poder conferido en el escrito demandatorio por la Dra. LEIDY CAROLINA MUÑOZ VILLAMIZAR.

Previo al estudio de las diligencias, como quiera que la parte activa por intermedio de su apoderada judicial, presento vía correo electrónica con fecha 17/06/2020 al despacho remisión de notificación a los demandados para la admisión de la presente demanda, deberá decir el juzgado que las mismas no se tendrán en cuenta pues se tienen por extemporáneas, dado que el actual proveído es el primer pronunciamiento de lo allegado con la demanda y sus anexos dirigidos desde la oficina judicial de reparto para la calificación de caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. En relación a las notificaciones:

Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 el cual dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

- 1.1. Visto el acápite denominado "NOTIFICACIONES", no se indicó el canal digital – correo electrónico donde debe ser notificado el demandante, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.
- 1.2. De igual manera, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en los certificados de existencia y representación.

2. En relación al poder:

- 2.1.** Se observa que hay insuficiencia de poder como quiera que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado en derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Por lo anterior se deberá aportar nuevo poder dirigido al juez de conocimiento acatando lo dispuesto por el Decreto ya mencionado.

3. En relación a los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 3.1** De la lectura del hecho 19 el mismo contiene apreciaciones subjetivas del profesional tal como lo narra, se ordena omitir las apreciaciones dichas y concretar de manera clara, precisa y concisa, el hecho ocurrido entre las parte en litis a fin de obtener una contestación al mismo sin dilaciones a lugar.

4. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 4.1.** Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite respectivo, no es menos cierto que, las pretensiones se encuentran mezcladas frente a las dos pasivas, se ordena separar las pretensiones declaratorias de las condenatorias, conforme lo pretendido, omitiendo los argumentos legales, para ello existe un acápite respectivo.
- 4.2.** Sobre la pretensión 7 solicita condenar a una demandada sin especificar cual, los perjuicios por el no pago de cotizaciones en seguridad social, se ordena dar precisión a esta pretensión, indicando a que demandada se refiere y cuales perjuicios son los que manifiesta

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0012- del 2 de febrero de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

MGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **GILBERTO RAYO GONZALEZ** contra **CORTES & USECHE DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS.** **Radicado No. 2020-498,** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería para actuar a la Doctora ANA ROCIO NIÑO PEREZ, identificada con T.P. No. 110.038 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **EN RELACION A LAS NOTIFICACIONES:**

Con forme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- 1.1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que la entidad demandada deberá ser notificada a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figure en el certificado de existencia y representación.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado

No. 0012- del 2 de febrero de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LORENA IVETH RAMOS AVILA** contra **BIOIMAGEN LTDA EN LIQUIDACION y otro,** Radicado No. **2020-364**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ identificado con T.P. No. 76.103 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1. De las pretensiones declarativas se tiene a numeral 3º acumulación de las mismas por lo que se ordena separar en debida forma y enumerar a continuación del numeral principal., del mismo modo para las declarativas subsidiarias a numeral 1 y 4.
- 1.2. De las pretensiones condenatorias se tiene a numeral 1º acumulación de las mismas por lo que se ordena separar en debida forma y enumerar a continuación del numeral principal., del mismo modo para las condenatorias subsidiarias a numeral 1 y 4.

2. **En relación con los fundamentos de derecho:**

- 2.1. Visto este acápite denominado 8 "FUNDAMENTOS DE DERECHO", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina o lo que desee adicionar para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representada.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

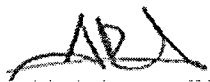


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0012- del 2 de febrero de 2021

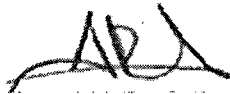


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ELIU RENE VARGAS CUBILLOS** contra **EDGAR VELASCO ROJAS y otro,** Radicado No. **2020-358.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. CLIMACO ACHURY MURCIA identificado con T.P. No. 159.162 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. **En relación a las notificaciones:**
 - 1.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, evidencia el despacho que no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a las partes demandadas, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en los certificados de existencia y representación.
 - 1.2. De igual modo se observa que frente a las pruebas testimoniales no se allegó el canal no se indicó el canal digital – correos electrónicos donde deben ser notificados los allí mencionados, se ordena proceder de conformidad con lo previsto en el artículo ya citado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0012- del 2 de febrero de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

MGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. **2020-00509** de DANIELA DEL CARMEN FIGUEROA ROMERO contra SECRETARIO GENERAL POLICIA NACIONAL-JEFE DEL AREA DE PRESTACIONES SOCIALES POLICIA NACIONAL- JEFE DEL GRUPO DE PENSIONES, informando que la parte accionada allegó respuesta, comunicando que dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante sentencia judicial y en auto del 25 de enero de 2021. Sírvasse proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Una vez revisada la respuesta y las pruebas aportadas por parte de la entidad accionada, sería el caso continuar con el respectivo trámite al incidente de desacato incoado por el doctor RICKER HENAO RESTREPO apoderado de la accionante, dentro de la acción de tutela No. 2020-00509, si no es porque observa este Operador Judicial que la accionada POLICIA NACIONAL - AREA DE PRESTACIONES SOCIALES - GRUPO DE PENSIONES, allegó respuesta a nuestro requerimiento, mediante Oficio No. S-21 REG18-ASJUR-10.7.1 del 28 de enero de 2021, en el cual manifiesta que en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, se procedió a dar respuesta a la accionante, mediante comunicado oficial S-2021-005653 UPRES-GUPLA 1.10 de fecha 28 de enero de 2021, contestando la petición a la señora DANIELA DEL CARMEN FIGUEROA ROMERO, a través del correo electrónico danielafigueroaromero89@gmail.com.

De otra parte observa el Despacho, que en la comunicación enviada por la entidad accionada a la accionante, le informó que teniendo en cuenta la Resolución de pensión No. 00874 de fecha 21 de diciembre de 2020, por la cual se reconoce pensión de sobrevivientes y compensación por muerte a beneficiarios del señor PT (F) JOSÉ CÁNDIDO CAMPOS DÍAZ, se procedió a realizar por parte de la Oficina de Validación de Derechos UPRES – DEATA, el restablecimiento de los servicios de salud de la señora DANIELA DEL CARMEN FIGUEROA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.612.129 de Valledupar – Cesar, y actualmente se encuentra con la AFILIACIÓN ACTIVA y los servicios de salud plenos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional. Así mismo le informó, que para el día 21 de enero de 2021, se realizó la activación al Subsistema de Salud de la Policía Nacional (pendiente por acto administrativo), de sus hijos CAMPOS FIGUEROA JESUS MANUEL identificado con tarjeta de identidad No. 1.067.607.687, CAMPOS FIGUEROA SHARITH DANIELA identificada con tarjeta de identidad No. 1.067.614.251 y CAMPOS FIGUEROA EMMANUEL JOSÉ identificado con tarjeta de identidad No. 1.067.632.414, quienes se encuentran con la AFILIACIÓN ACTIVA y los servicios médicos al Sistema de Salud de la Policía Nacional.

De otra parte, se observa que con la respuesta al incidente de desacato, la accionada anexo la respuesta enviada a la accionante y las constancias de Registro en el Subsistema de Salud Policía Nacional.

Así las cosas, para este Despacho la entidad accionada POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, dio cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de fecha 18 de noviembre de 2020, habiendo satisfecho el derecho de petición invocado y amparado mediante la acción de tutela, presentándose entonces, **carencia actual de objeto para continuar, por efecto de hecho superado.**

Al respecto, cabe mencionar lo señalado por la H. Corte Constitucional, en lo referente al derecho de petición, cuando indica que éste es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, **pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado.** Tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la Administración esté obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, por lo que refiere:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide".

Por lo anterior, el Juzgado se **ABSTIENE** de continuar con el trámite del presente incidente de desacato, dándolo por terminado.

Por secretaría comuníquese a las partes vía correo electrónico, la presente decisión.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en
Estado No. 012 del 02 de Febrero de 2021*



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO
Secretario